



PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

Proyecto Especial Pichis Palcazú

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 069 - 2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE**

La Merced, 26 JUL. 2021

**VISTOS:**

El Informe N°01-2021-MINAGRI-PEPP-OA/OI, de fecha 08 de abril del 2021, emitido por Jefe de la Oficina de Administración – Órgano Instructor, CPC. Percy Rutti Aliaga, Informe de Pre Calificación N°12-2020-MINAGRI-PEPP-SEC.TEC.EVS/PAD, de fecha 14 de octubre del 2020, emitido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, Abg. Edgardo Vargas Salas, y el Expediente Administrativo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial Pichis Palcazú es creado por Decreto Supremo N°137-80-AA y cuenta con autonomía económica, técnica y administrativa, enmarcado en los lineamientos legales y normativos del Gobierno Nacional;

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que las normas de esta Ley sobre la capacitación y evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publica en el Cuadernillo de Normas Legales del diario "El Peruano", el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se precisa que, el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; señalando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N°30057, se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose vigente desde el 14 de setiembre de 2014 su aplicación en cuanto al Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, sobre este extremo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, quien ejerce la rectoría del sistema administrativo de gestión de recursos humanos y resuelve las controversias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad, mediante la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", ha establecido que:

- Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados *antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales<sup>1</sup> vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación* que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- Los PAD instaurados *desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas<sup>2</sup> aplicables al momento en que se cometieron los hechos.*

<sup>1</sup> El acápite 7.1 del numeral 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que las **normas procedimentales** son: 1) Autoridades competentes del PAD; 2) Etapas o fases del PAD y plazos para la realización de actos procedimentales; 3) Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales; 4) Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa; 5) Medidas cautelares; y 6) Plazos de prescripción.

<sup>2</sup> El acápite 7.2 del numeral 7) de la referida Directiva, establece que las **normas sustantivas** son: 1) Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores; 2) Faltas; y 3) Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.





PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

Proyecto Especial Pichis Palcazú

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 069 - 2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE

La Merced, 26 JUL. 2021

- Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hecho cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento.
- Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en esta Directiva respecto de los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hecho cometidos con anterioridad a dicha fecha;

Que, se advierte que con Memorando N°1247-2019-MINAGRI-PEPP/OA lo siguiente: con Oficio N°040-2019-MINAGRI-PEPP-/OCI, de fecha 02 de agosto de 2019, dirigida al Jefe de la Oficina de Administración, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Proyecto especial Pichis Palcazú, hace de conocimiento que de la revisión a la solicitud de información respecto a la Adjudicación Simplificada N°010-2019-CS-MINAGRI-PEPP-primera convocatoria, para contratación del servicio de aprovisionamiento de roca de cantera para la obra "Instalación de los servicios de protección de áreas agrícolas en el río Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros" provincia de Oxapampa, región Pasco, comunica que se ha identificado la situación de un hecho adverso contenidas en el Informe de Orientación de Oficio N°005-2019/OCI/PEPP/3380/SOO, del Informe de Orientación de Oficio N°005-2019-OCI/PEPP/3380-SOO "Atención a la información al Proceso de Adjudicación Simplificada N°010-2019-CS-MINAGRI-PEPP-primera convocatoria", se desprende que se ha identificado la Omisión de atender la solicitud de información respecto al expediente de Contratación del procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N°010-2019-CS-MINAGRI-PEPP-Primera Convocatoria, lo cual podría afectar la transparencia con la que deben llevarse a cabo los procesos en la administración pública, que el señor Jihm Frank Castañeda Sedano, Representante Legal del CONSORCIO TSACHOPEN, hace de conocimiento al Órgano de Control Institucional, que a pesar de haber solicitado y reiterado la solicitud de copia del expediente de la oferta técnica y económica del CONSORCIO JETHA, ganador de la buena Pro, la Entidad no atiende su pedido, alertando que el hecho de no atender el pedido de expedición de copias del expediente de contratación señalado, estaría vulnerando lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del estado, el acceso a la información pública, la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública, Resolución de contraloría N°320- 2006-CG, Normas de control interno. Analizando la documentación sustentatoria, se presume la existencia de presunta falta administrativa por el servidor involucrado Jorge Pacheco Sandoval, en su condición de Responsable de Acceso a la Información Pública, a quien se le atribuye responsabilidad al no haber atendido el pedido de expedición de copias del expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N°AS-SM-010-2019-CS-MINAGRI-PEPP-primera convocatoria para contratación del servicio de aprovisionamiento de roca de cantera para la obra "Instalación de los servicios de protección de áreas agrícolas en el río Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros", lo que estaría vulnerando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los hechos descritos son presuntamente faltas administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones y obligaciones por la servidora señor: Jorge Pacheco Sandoval, en su condición de Responsable de Acceso a la Información Pública;

Que, mediante Informe de Pre Calificación N°12-2020-MINAGRI-PEPP-SEC.TEC.EVS/PAD, de fecha 14 de octubre del 2020, emitido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, Abg. Edgardo Vargas Salas, se recomendó iniciar proceso administrativo disciplinario en contra del **servidor Jorge Pacheco Sandoval**, en su condición de Responsable de Acceso a la Información Pública, sobre presunta falta administrativa tipificado en los literales a), d) y q) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, consistentes en "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", "La negligencia en el desempeño de sus funciones" y "Las demás que señale la Ley"; por no haber presuntamente dado atención y respuesta a los requerimientos de información formulados por ciudadano Jihm Frank Castañeda Sedano, en su condición de Representante Legal del CONSORCIO TSACHOPEN, en fechas 01, 03 y 04 de julio de 2019;

Que, estando a que la presunta conducta infractora data con posterioridad al **22 de noviembre del año 2019**, son de aplicación las normas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N°30057 y su reglamento General Decreto Supremo N°040-2014-PCN, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.3 del apartado 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, (con Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil) y el Reglamento Interno de Trabajo. Se evidencia la comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción, toda vez que los servidores habrían transgredido lo tipificado en los literales a), d) y q) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil - **Literal a)** "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", - **Literal d)** "La negligencia en el desempeño de sus funciones", **Literal q)** "Las demás que señale la Ley";



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Av. Perú s/n Pampa del Carmen - La Merced - Chanchamayo  
T: (064) 53-1607  
www.pepp.gob.pe  
www.minagri.gob.pe

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 069 - 2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE**

La Merced, 26 JUL. 2021

Que, el descargo presentado mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2020, el servidor Jorge Pacheco Sandoval, en su condición de Responsable de Acceso a la Información Pública del Proyecto Especial Pichis Palcazú, presentó su descargo a la Carta N°06-2020-MINAGRI-PEPP/OI-OA, de fecha 18 de diciembre de 2020, a través del cual el Órgano Instructor del PEPP, notificó a dicho servidor el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; siendo que, el referido servidor manifestó en su descargo lo siguiente:

- o Que, el requerimiento de información formulada por el ciudadano Jihm Frank Castañeda Sedano, se realizó en virtud a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, ya que fue participante del proceso de selección Adjudicación Simplificada N°010-2019-CS-MINAGRI-PEPP-Primera Convocatoria, siendo que para tal fin, habría invocado su solicitud de información en base al artículo 61.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *"Una vez otorgada la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, está en la obligación de permitir el acceso de los participantes y postores al expediente de contratación, salvo la información calificada como secreta, confidencial o reservada por la normativa de la materia, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito."*
- o Que, el Comité de Selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones eran quienes se encontraban en la obligación de atender la petición formulada por el ciudadano Jihm Frank Castañeda Sedano y/o permitir su acceso como participante y postor al expediente de contratación del proceso de selección antes mencionado.
- o Que, el servidor involucrado únicamente, en calidad de Responsable de la Entrega de Información de Acceso Público del PEPP, solo se encontraba facultado para atender los pedidos de información en virtud a lo establecido en la Ley N°28706 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Directiva Sectorial denominada "Procedimiento para la Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública en el Ministerio de Agricultura y Riego"; con mayor razón si el ciudadano Jihm Frank Castañeda Sedano en ningún extremo de sus requerimientos de información hizo referencia alguna o invocó la Ley N°28706.
- o Que, nunca recepcionó los requerimientos de información realizadas por el ciudadano Jihm Frank Castañeda Sedano;

Que, siendo así las cosas, de autos fluye que, el ciudadano Jihm Frank Castañeda Sedano, en su condición de Representante Legal del CONSORCIO TSACHOPEN, en fechas 01, 03 y 04 de julio de 2019, solicitó y reiteró su requerimiento de copias del expediente que contenía la oferta técnica y económica del Consorcio Jetha, ganador de la buena pro en el proceso de selección Adjudicación Simplificada N°010-2019-CS-MINAGRI-PEPP-primera convocatoria, siendo que, según lo advertido por el Órgano de Control Institucional del PEPP, a través del **Oficio N°040-2019-MINAGRI-PEPP/OCI**, de fecha 02 de agosto de 2019, dirigida al Jefe de la Oficina de Administración, se hizo de conocimiento que de la revisión a las solicitudes de información respecto a la Adjudicación Simplificada N°010-2019-CS-MINAGRI-PEPP-primera convocatoria, para contratación del servicio de aprovisionamiento de roca de cantera para la obra "Instalación de los servicios de protección de áreas agrícolas en el río Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros", comunicando que se ha identificado la situación de un hecho adverso contenidas en el Informe de Orientación de Oficio N°005-2019-OCI/PEPP/3380-SOO – "Atención a la Información al Proceso de Adjudicación Simplificada N°010-2019-CS-MINAGRI-PEPP-primera convocatoria", por cuanto, no se habría atendido éstas solicitudes, manifestando que se habría inobservado lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es así que, de la revisión de las solicitudes de información presentadas por el ciudadano Jihm Frank Castañeda Sedano, en su condición de Representante Legal del CONSORCIO TSACHOPEN, en fechas 01, 03 y 04 de julio de 2019, advertimos que, efectivamente como ha referido en su descargo el servidor Jorge Pacheco Sandoval, en su condición de Responsable de Acceso a la Información Pública del Proyecto Especial Pichis Palcazú, dichos requerimientos de información no fueron realizadas en el marco de lo establecido por la Ley N° 28706 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que éstas fueron formuladas invocándose para tal efecto lo establecido en artículo 61.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *"Una vez otorgada la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, está en la obligación de permitir el acceso de los participantes y postores al expediente de contratación, salvo la información calificada como secreta, confidencial o reservada por la normativa de la materia, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito."*, tal y como se desprende de su **solicitud de fecha 01 de julio de 2020** (a fs. 08 del expediente administrativo), en el que hace mención a lo siguiente: *"Lo requerido en virtud a las normas legales vigentes artículo 40, numeral 40.2 del Reglamento de Contrataciones del Estado*





PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Proyecto Especial Pichis Palcazú

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 069-2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE**

La Merced, 26 JUL. 2021

"una vez otorgada la Buena Pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones según corresponda, está en la obligación de permitir el acceso de los participantes y postores al expediente de contratación, salvo la información calificada como secreta, confidencial o reservada por la normativa de la materia, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito."; del mismo modo en la **solicitud de fecha 03 de julio de 2019**, en el que hace alusión a lo siguiente: "Al respecto, mediante escrito con fecha 01 julio 2019, recepcionado en la mesa de partes de su entidad, solicite el otorgamiento de copias simples del Expediente Técnico y Oferta Económica, del postor que obtuvo la Buena Pro, "Consortio Jetha", en virtud al **artículo 61° Acceso a la Información, numeral 61.2 del Reglamento de Contrataciones del Estado** "una vez otorgada la Buena Pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones según corresponda, está en la obligación de permitir el acceso de los participantes y postores al expediente de contratación, salvo la información calificada como secreta, confidencial o reservada por la normativa de la materia, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito."; y finalmente en la **solicitud de fecha 04 de julio de 2019**, en el que señala: "- Con fecha 01 de julio de 2019, solicité a la Presidenta del Comité de Selección de la Entidad, copias del expediente técnico y oferta ganadora del "Consortio Jetha", en virtud al **artículo 61.2 del Reglamento de la OSCE**, a fin de presentar apelación ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado. - Con fecha 03 de julio de 2019, solicité nuevamente lo expuesto en el párrafo precedente, y habiéndose vulnerado el artículo 61.2 del Reglamento de la OSCE y afectándose el derecho fundamental a la transparencia y al no otorgarme la información solicitada en el plazo señalado, se configura el delito tipificado en el artículo 377° del Código Penal.";

Que, de la revisión de cada una de estas solicitudes advertimos que, éstas en ningún momento fueron dirigidas o recepcionadas por el servidor Jorge Pacheco Sandoval, en calidad de Responsable de Acceso a la Información Pública del Proyecto Especial Pichis Palcazú, sino que éstas fueron dirigidas, el primero de ellos (de fecha 01 de julio de 2019) a la Presidenta del Comité de Selección del PEPP, Ing. Nadya Gertha Pérez Suarez, habiendo sido recepcionado por el área de Trámite Documentario del PEPP, y derivado al Comité de Proceso de Selección, en fecha 02 de julio de 2019, conforme fluye de la misma solicitud y de la Hoja de Ruta (a fs. 07 del expediente administrativo); mientras que el segundo de ellos (de fecha 03 de julio de 2019), fue dirigido al Director Ejecutivo del PEPP, habiendo sido recepcionado por área de Trámite Documentario del PEPP; mientras que el último de ellos (de fecha 04 de julio de 2019) fue dirigido también al Director Ejecutivo del PEPP, habiendo sido recepcionado por el área de Trámite Documentario del PEPP, y derivado al Comité de Proceso de Selección, en fecha 04 de julio de 2019, conforme fluye de la misma solicitud y de la Hoja de Ruta (a fs. 01 del expediente administrativo), lo cual se condice con lo referido por el servidor Jorge Pacheco Sandoval, en su descargo correspondiente, de modo que, de los hechos descritos advertimos que no es posible atribuir responsabilidad administrativa al servidor Jorge Pacheco Sandoval, en su condición de Responsable de Acceso a la Información Pública del Proyecto Especial Pichis Palcazú, respecto a la no atención y falta de respuesta a los requerimientos de información formulados por ciudadano Jihm Frank Castañeda Sedano, en su condición de Representante Legal del CONSORCIO TSACHOPEN, en fechas 01, 03 y 04 de julio de 2019; por cuanto, las mismas debieron haber sido atendidas por la servidora Ing. Nadya Gertha Pérez Suarez, en calidad de Presidenta del Comité de Selección Adjudicación Simplificada N°010-2019-CS-MINAGRI-PEPP- 1era convocatoria de Contratación del servicio de aprovisionamiento de roca de cantera para la obra "Instalación de los servicios de protección de áreas agrícolas en el río Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros", respecto de quien, debe remitirse copias de los principales actuados a fin de que se reingresen a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que se adopten las medidas pertinentes que el caso amerite;

Que, en atención a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91° de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, los artículos 103° y 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, así como los criterios para la determinación de la sanción establecidos en los literales c), d) g) y h) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; ésta Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Pichis Palcazú en calidad de Órgano Sancionador acoge los fundamentos del Informe del Órgano Instructor, así como la recomendación formulada; en consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de los servidores civiles antes citados;

Estando a lo propuesto;

En uso de las facultades y atribuciones que confiere la Resolución Ministerial N°478-2019-MINAGRI y las atribuciones conferidas en los literales "a", "d", "e", "s" y demás pertinentes del artículo 14° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Pichis Palcazú en proceso de implementación, aprobado por Resolución Ministerial N°153-2016-MINAGRI, modificado mediante





PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo Agrario  
y Riego

Proyecto Especial Pichis Palcazú

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 069 - 2021-MIDAGRI-PEPP-CD/DE**

La Merced, 26 JUL. 2021

Resolución Ministerial N°390-2017-MINAGRI, y de conformidad con la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; y conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N°0575-2016-MINAGRI; con la visación de la Oficina de Administración.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DISPONER** el Archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra del servidor **Jorge Pacheco Sandoval**, en su condición de Responsable de Acceso a la Información Pública.

**ARTICULO SEGUNDO - REMITIR RECOMENDAR** remitir copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que se adopten las medidas pertinentes que el caso amerita, en relación a la actuación de la servidora Ing. Nadya Gertha Pérez Suarez, en calidad de Presidenta del Comité de Selección Adjudicación Simplificada N°010-2019-CS-MINAGRI-PEPP-1 "Contratación del servicio de aprovisionamiento de roca de cantera para la obra "Instalación de los servicios de protección de áreas agrícolas en el río Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros", al no haber dado atención y respuesta a los requerimientos de información formulados por ciudadano Jihm Frank Castañeda Sedano, en su condición de Representante Legal del CONSORCIO TSACHOPEN, en fechas 01, 03 y 04 de julio de 2019.

**ARTICULO TERCERO. - DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario se encargue de la notificación de la presente resolución al servidor involucrado.

Regístrese y comuníquese.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZÚ

Ing. Jorge Luis Guardamino Yucra  
DIRECTOR EJECUTIVO



CUT: 2609-2020



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Av. Perú s/n Pampa del Carmen - La Merced - Chanchamayo  
T: (064) 53-1607  
www.pepp.gob.pe  
www.minagri.gob.pe